



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dos de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0123
RADICADO N° 2022-00056-00

En la acción de tutela promovida por MIRYAM DE JESÚS RAMÍREZ RIVERA contra la NUEVA EPS S. A., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Manifiesta la accionante de 80 años de edad que debido a sus padecimientos, esto es, Diabetes Mellitus insulino dependiente, hipertensión esencial e hiperlipidemia no especificada, se ha deteriorado su visión; se le han realizado varias ayudas diagnósticas que han permitido concretar en parte el diagnóstico enunciado; por lo anterior, el 23 de noviembre de 2021 el médico tratante ordenó el servicio médico CONTROL DE GLAUCOMA, pero a la fecha no se le ha prestado, por lo que considera vulnerados su derechos a la vida, salud, seguridad social, integridad y mejor calidad de vida, solicitando su tutela mediante esta acción, y que se le conceda medida provisional sustentada en que requiere iniciar de forma inmediata el manejo y tratamiento de la patología, pues conforme avanza el tiempo avanza más la enfermedad, y cada día que transcurre sin tratamiento se pone en serio riesgo su vida, salud e integridad personal.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Respecto a la medida provisional solicitada, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala los supuestos para conceder la misma, para el efecto se transcribe la norma:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así mismo la H. Corte Constitucional entre otros, en Auto 258 de 2013 ha señalado debe concederse en los siguientes casos:

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

En este asunto, del análisis de la medida provisional deprecada, no puede colegirse la posible causación de un perjuicio inminente de algún derecho de carácter esencial, que no pueda esperar el término corto y perentorio de diez días para su resolución, pues se observa que la accionada expidió la autorización para control de glaucoma el 23/11/2021, sin que hubiese ningún reparo por parte del accionante en fecha previa a la presentación de la tutela. Así, deberá indicarse que no habrá lugar a conceder la medida provisional solicitada, toda vez que la misma, busca evitar que la amenaza a los derechos alegados se concrete en una vulneración o que la vulneración a los mismos se agrave.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Por lo tanto, se dispondrá conceder a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

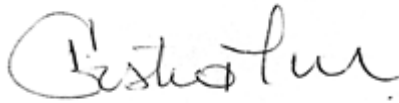
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por MIRYAM DE JESÚS RAMÍREZ RIVERA contra la NUEVA EPS S. A.

SEGUNDO: CONCEDER a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 036 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 03 de marzo de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 